



RESOLUCION No. CSJATR17-832
Lunes, 24 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 000565-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.659.036 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00529 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00565-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, consiste en los siguientes hechos:

"IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA., mujer mayor de edad, con domicilio y residente en esta ciudad de Barranquilla en la Calle 65C. No. 16-31, de Urbanización el valle de Barranquilla, Abogada inscrita y en ejercicio de la profesión identificada con cédula de ciudadanía número 32.659.036 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional Número 99758 del Consejo Superior de la Judicatura Nacional.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de ponerles en conocimiento las series de irregularidades que se está presentando en el trámite del presente proceso de la referencia, que ha traído como consecuencia que se haya dilatado injustificadamente para no entregar los Títulos causados en este proceso Ejecutivo de menor cuantía.

Inicialmente este proceso fue tramitado por el juzgado 7 civil municipal de barranquilla, y remitido al Juzgado 11 Civil municipal de Barranquilla en Fecha OCTUBRE 23 DEL 2013. A pesar de que nunca he dejado mover y meter memorando con el objeto de que no me lo engaveten o bote he presentado varios escritos de requerimiento para que resuelva pronta y oportunamente mi

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4

07/19

proceso de la referencia.

Hace ocho (8) días estuve en el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, y ahora me lo están confundiendo con otro del mismo Radicado No. 00529-2011 el cual si es de ese Juzgado pero otro demandante.

Igualmente cada vez que solicito el proceso no hay quien atienda y cuando lo hacen tengo que durar medio día para que ubiquen el proceso, pero me la ubicado, personalmente lo he tenido en mis manos.

El disfraz ahora es que no ubican mi proceso han incluido documentos que he presentado en el proceso que tiene el mismo Radicado No. 00529-2011 pero que pertenece o se ha tramitado en este JUZGADO; pero no es mi proceso,

En vista de estas demoras el demandante solicitó TRANSACCIÓN DEL PROCESO, en contra de la demanda MAGNOLIA CAMPO MARTÍNEZ, de esta situación fue en Fecha Diciembre 16 del 2016 se hizo caso omiso a esta situación y, en Fecha Abril del 2017, igualmente dure medio día y la persona que estaba de turno por ventanilla no me ubicó el expediente.

SOLICITO A USTEDES:

Tomar cartas en el asunto para evitar estos abusos que se están presentado en este despacho, que es competencia de su jurisdicción, el control y vigilancia de sus funcionarios. (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00219

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 12 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 18 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4897, pronunciándose en los siguientes términos:

JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, posesionada desde el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Visto el expediente del proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2011- 00529-00, (Juzgado de Origen 7° Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla) cuya acción impetró la EUTIMIO JIMENEZ MENDOZA, a través de apoderada judicial Dra., IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA en contra de los señores MAGNOLIA CAMPO MARTINEZ Y OTROS, en el cual se evidencia lo siguiente:

Efectivamente en fecha 16 de diciembre de 2016 la Doctora IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA, solicita ante la secretaria del Despacho se sirva éste reconocer y aceptar la transacción a favor de la señora MAGNOLIA CAMPO MARTINEZ

1- En fecha 20 de abril de 2017 la apoderada judicial de la parte demandante solicita ante la secretaria de este Juzgado se resuelva la solicitud de transacción que según la peticionaria presento hace un año, sin embargo dicha situación difiere con la realidad si vemos la fecha de presentación de la solicitud.²

2- Dentro del expediente se vislumbra que la solicitud presentado por la Doctora IRENE BEATRIZ VARELA ORETGA, en calidad de apoderada de la parte demandante fue resuelta a través de auto calendado 28 de marzo del presente año, ordenado lo siguiente:

"ABSTENERSE de dar trámite al escrito presentado en fecha 16 de diciembre de 2016 por la Dra., IRENE BEATRIZ VARELA ORETGA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, hasta tanto se allegue con destino a este proceso el documento privado de transacción suscrito entre la parte ejecutante y ejecutada."

Y hasta la fecha, la apoderada de la parte demandante ha hecho caso omiso a lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 28 de marzo de 2017 y notificado por estado N° 30 del 29 de marzo de la misma anualidad.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia, sobre todo, teniendo en cuenta, que la acción civil se rige por los causes del proceso ejecutivo.

La suscrita deja constancia que desde su nombramiento y posesión ha tratado en lo posible de descongestionar y darle celeridad a todos los tramites represados que se venían presentado en el despacho, el cual al ser recibido por la misma y al realizar un recuento se puede notar congestión y atraso, es de mi interés profesional sacar adelante este despacho, lo que se puede demostrar que aun a pesar del corto tiempo de estar como titular del mismo en este caso en particular ya fue tramitado el proceso por el cual hoy se contesta la presente vigilancia administrativa (...)"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAMA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- Fotocopia de la solicitud adiada abril de 2017
- Fotocopia de solicitud de transacción y títulos generados del remanente con fecha de 16 de diciembre de 2016

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente radicado No. 2011-00529.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de aceptación de Transacción dentro del proceso radicado No. 2011-00529?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00529 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Over

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ha presentado varios memoriales con el objeto de darle impulso al proceso, así mismo informa que se presenta mucha demora por parte del despacho al momento de ubicar físicamente el expediente.

Por último manifiesta que el día 16 de diciembre de 2016 presentó solicitud de transacción del proceso de la cual no obtuvo respuesta y fue reiterada en el mes de abril de 2017, sin que hasta la fecha se le hubiera dado respuesta de la misma.

Que la funcionaria judicial a su vez refiere las actuaciones surtidas en la causa, y finalmente señala que con auto del 28 de marzo de 2017 se dio respuesta a la solicitud de la quejosa, y en él se ordenó abstenerse de dar trámite a la misma hasta tanto no se allegara por parte de la apoderada judicial de la parte demandante el documento privado de transacción suscrito entre las partes.

Informa la funcionaria que hasta la fecha la apoderada de la parte demandante – quejosa- ha hecho caso omiso de lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, el cual fue notificado mediante estado No. 30 del 29 de marzo de 2017.

Menciona además que pese a la congestión del despacho ha adoptado las medidas pertinentes para darle celeridad a todos los trámites atrasados del despacho, aunado a otros factores como argumentos que sustentan su defensa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez dio trámite a la solicitud el 16 de marzo de 2017 y notificado mediante estado No. 30 el 29 del mismo mes y año, en la que además ordenó además que la apoderada de la parte demandante presentara el documento privado de Transacción suscrito entre la parte ejecutada y ejecutante; en tal sentido, no puede entonces endilgársele una mora judicial a la funcionaria.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

Quina

Se advierte que la situación objeto de inconformismo por parte de la quejosa fue resuelta incluso antes del inicio de la presente vigilancia. Por lo que se denota el desconocimiento de la quejosa sobre las actuaciones en el asunto donde interviene, lo que conlleva a la presentación de una vigilancia judicial sin existir razón para ello.

En vista de esto, se hace necesario exhortar a la quejosa para que sea más cuidadosa en el agenciamiento del proceso en el que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora judicial dentro del proceso referenciado el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la señora IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA para que sea más cuidadosa en el agenciamiento del proceso en que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Dagoberto Serrano Bello
DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

CWS15

CEV/PSC